



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), febrero ocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00058** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

**PRIMERO.** - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá terminar claramente las circunstancias de modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **MARITZA DEL SOCORRO FLÓREZ TASCÓN** y **JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY** (q.e.p.d), que acá se pretende sea declarada. Además de relacionar en dichos antecedentes, tanto a la cónyuge demandada, señora **ROSALBA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ** como a los hijos del causante. Ello, porque lo allí expuesto es muy escueto.

**SEGUNDO.** - Se servirá anexar al expediente el registro civil de matrimonio, de los señores **JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY** (q.e.p.d), y **ROSALBA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ**, al igual que los registros civiles de nacimiento de **JORGE WILLIAM**, **ALEJANDRA CATALINA** y **ANDRÉS VÉLEZ RAMÍREZ**, cónyuge e hijos del causante, en su orden. Esto, con el fin de acreditar la legitimidad por pasiva de los mismos, en su calidad de herederos determinados del finado. En el evento de no poder ser allegado por la parte actora, se procederá de conformidad con el artículo 85, regla 2ª, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se deberá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión del causante **JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando las direcciones y canales digitales de los mismos.

**CUARTO.** - Se allegará nuevo poder en el que se indique, expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

de Abogados; además de adicionarse en su contenido, a los herederos indeterminados como demandados, pues de ello, sólo se hace alusión en su encabezamiento.

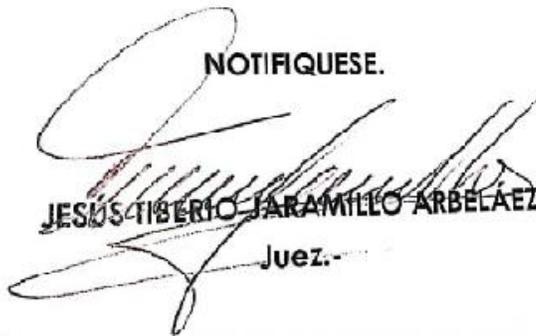
**QUINTO.** - En voces del art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las señoras **ROSALBA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA CATALINA VÉLEZ RAMÍREZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

**SEXTO.** - De conformidad con el artículo 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos enunciados en la demanda.

Sin ser motivo de inadmisión a efectos del decreto de la medida cautelar deprecada, se deberá indicar el valor de los bienes sobre el cual se pretenden las mismas, tal como lo consagra el artículo 590 del Código General del Proceso, a efectos de fijar la caución.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-